

XII. ¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción del Código Penal Bávaro de 1813 de P.J.A. von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921¹

Thomas Duve

CARLOS TEJEDOR, encargado de redactar el primer Código Penal argentino, al publicar su proyecto de 1867 declaró que su trabajo se había basado, *principalmente, en el Código Baviera*², haciendo así hincapié en la autoridad que en esta época ya había ganado la obra de Paul Johann Anselm von Feuerbach (1775-1833), criminalista al servicio del Reino de Baviera. Hasta la actualidad, en la literatura sobre el derecho penal argentino se hace referencia a dicha influencia para subrayar una tradición liberal que se remonta a los inicios de la República³. Es cierto que la

¹ Agradezco mucho al Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, especialmente al Prof. Tau Anzoátegui y Dra. Nérida Liparoti, a la Universidad Torcuato Di Tella, la Universidad de Buenos Aires y al Jockey Club Buenos Aires, especialmente al Sr. R. Müller, por la ayuda prestada para acceder a la literatura correspondiente; sin la inspiración de la Dra. Mercedes O. Villa Larroudet esta investigación nunca hubiera sido llevada a cabo (Thomas Duve, Múnich, Alemania). Publicado originalmente en *Revista de historia del derecho*, 27 (1999), pp. 125-152.

² C. TEJEDOR, Proyecto del Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del Gobierno Nacional, Primera Parte Buenos Aires 1866, Segunda Parte Buenos Aires 1867, Carta al S.E. el Señor Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, 30 de diciembre de 1865.

³ S. SOLER, *Derecho Penal Argentino*, actualizado por Guillermo J. Fierro, t. 1, 5a ed., Buenos Aires, 1987, 124.

recepción de la obra de Feuerbach podría indicar una línea de tal índole, porque a pesar de que la ley de Feuerbach de 1813 fuera duramente criticada por su severidad, sufriera posteriormente gran cantidad de modificaciones y fuera reemplazada por una nueva ley en 1861, la exactitud de su dogmática y la profundidad de su nivel teórico de reflexión penal han creado escuela en la tradición penal europea. Hasta hoy su obra propone el punto de partida del período constitucional liberal en la evolución del derecho penal, y aun reflexiones sobre la teoría penal actual se remontan a las discusiones de la época de Feuerbach. Por otro lado, la situación socio-económica de los dos países, su tradición e idiosincrasia intelectual en el siglo XIX parecen tan distintas, que una recepción plena del código penal bávaro sería sorprendente. Pero como es sabido, no hay recepción sin transformación, adaptación y selección. De esta forma, lo interesante de los fenómenos de recepción es que reflejan la constitución intelectual del recipiente. Es por eso que puede resultar de interés distinguir qué partes exactamente extrajo Carlos Tejedor del mencionado Código, y a partir de allí analizar en qué medida la adopción de muchas de las normas del mismo respondió a una verdadera aceptación de la teoría penal representada por Feuerbach.

Para analizar estas cuestiones, conviene comenzar con un breve resumen introductorio de la evolución de la legislación (I) y luego centrarse en investigar las partes del Código de Feuerbach incluidas en el primer Código nacional (II). Sin embargo, la dogmática es sólo una parte del código, aun- que ella sea la más visible. El análisis sobre la otra parte, el fundamento teórico penal del proyecto de Tejedor y del primer código penal, demuestra que, al contrario de lo que sucedió con gran parte de la dogmática, la teoría del Código Penal de Feuerbach no fue reconocida. Más bien, con la sanción del Código Penal de 1886 sobre la base del proyecto de Tejedor, prevaleció una teoría penal acorde a la concepción teórica anterior al gran paso que significó en la historia de las ideas la teoría de Feuerbach: la convicción del absolutismo ilustrado sobre la sociedad como un conjunto de seres racionales con libre albedrío, sobre valores éticos absolutos, sobre una moral pre- existente y su consecuencia teórica en el concepto de la educación, expresada en teorías de prevención especial (III). Extendiendo el análisis hacia las discusiones que inmediatamente siguieron a la aprobación del Código Penal, se demuestra que a finales del siglo XIX el discurso teórico, que padecía un atraso relativo, se sincronizó súbitamente con el debate moderno europeo. Es así que la investigación de la recepción y del siguiente desarrollo del discurso teórico, demuestra que en la Argentina ocurrió una transición inmediata del fundamento teórico del absolutismo ilustrado tardío a los modelos intervencionistas. A pesar de las aparentes similitudes con la evolución europea, en la Argentina de cambio de siglo, la teoría penal no pasó por una fase marcada de un constitucionalismo liberal, cuyo exponente teórico en el ambiente alemán fue precisamente Feuerbach. Esta continuidad puede ser un aspecto de la peculiar asociación, puesta de relieve

en los últimos tiempos, entre el liberalismo clásico y el intervencionismo moderno en la generación de los llamados *liberales reformistas* (IV).

I

El hecho de que a Carlos Tejedor, jurista y político, titular de la cátedra de Derecho Penal y Comercial de la Universidad de Buenos Aires y autor de diversos manuales⁴, le encargaran en diciembre de 1864 el proyecto del Código Penal, se incluye dentro de las múltiples medidas con las que se esperaba crear finalmente una unidad jurídica nacional en la Confederación, tras la incorporación de la poderosa e independiente provincia de Buenos Aires y la reforma constitucional de 1860⁵. Para ello, los fundadores del Estado argentino recurrieron en gran medida a modelos extranjeros, aunque tan sólo en casos aislados a modelos alemanes⁶. En el ambiente del derecho penal, la necesidad de una reforma exhaustiva era obvia⁷. La regularización de la *Nueva Recopilación* de 1567, sustituida por reglamentos transitorios tras la independencia, así como el sistema de Derecho Penal hispano basado en el Derecho común, ya desde hacía mucho tiempo no se consideraban aplicables en la práctica. La moderadamente más moderna *Novísima Recopilación* de 1805 nunca había entrado en vigor en las colonias. La inaplicabilidad del derecho formalmente vigente provocó un clima de inseguridad jurídica y una justicia arbitraria que llevó incluso a recurrir directamente al derecho de otros países⁸. Eran

⁴ Para su biografía, véase Carlos Tejedor MARTÍNEZ T., en: *Contemporáneos ilustres (Argentinos)*. Primera Serie, ed, ídem, París, 1910, 229 y A. D. LEIVA, Estudio Preliminar, en: *Dictámenes del Asesor de Gobierno del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1996, 13; J. SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1943, 26.

⁵ El contexto jurídico-histórico descrito en V. TAU ANZOÁTEGUI, *La Codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad Social e Ideas Jurídicas*, Buenos Aires, 1977, 340; un panorama brinda M. Rosn, *L'evoluzione giuridica dell' Argentina indipendente (1810-1950)*, Milano, 1994.

⁶ R. ZORRAQUIN BECÚ, La recepción de los derechos extranjeros en la Argentina durante el siglo XIX, en: *Revista de Historia del Derecho* (en adelante RHD) 4 (1976), 325, 255; véase también V. TAU ANZOÁTEGUI, “La influencia alemana en el derecho argentino: Un programa para su estudio histórico”, en: *JbLA* 25 (1988), 607.

⁷ Ya con las primeras leyes nacionales, se crearon en el terreno jurídico penal algunas medidas jurídicas para la protección del Estado. Para la historia del derecho penal véase R. ZORRAQUIN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, t. 11, 2a ed., Buenos Aires, 1996, 365; L. JIMÉNEZ DE ASÚA, “Evolución del Derecho Penal en la Argentina”, en: *Tratado de Derecho Penal*, t. I, Buenos Aires, 1950, 785; F. P. LAPLAZA, “El Proceso Histórico de la Codificación Penal Argentina (I)”, en: RHDRL 24 (1978), 59; en: RHDRL 25 (1979), 199; A. LEVAGGI, *Historia del Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1978; M. NILVE, “El Proyecto de Tejedor en la historia del derecho patrio argentino”, en: RHDRL 7 (1955-1956), 57. De autores de la época, véase especialmente: R. MORENO (h), *El Código Penal y sus antecedentes* (7 tomos), Buenos Aires, 1923, t. 1; R. RIVAROLA, *El Derecho Penal Argentino*, Parte General. Tratado general y de la legislación actual, comparada con las reformas proyectadas y con legislaciones de la lengua española, Madrid, 1910; J. PECO, *La reforma penal argentina de 1917-1920 ante la ciencia penal contemporánea y los antecedentes nacionales y extranjeros*, Buenos Aires, 1921.

⁸ MORENO, *supra* nota 7, t. 1, 25; TAU ANZOÁTEGUI, *supra* nota 5, 345.

éstas las circunstancias en las cuales Tejedor presentó en 1865 la Parte General de su proyecto y en 1867 la Parte Especial. Este proyecto se convirtió en el fundamento del primer código nacional, que aparecería casi veinte años después, en 1886 (Ley núm. 1920 del 7 de diciembre de 1886, Código Penal de la Nación). En este largo período de tiempo entre la presentación y la promulgación, el proyecto ya había entrado en vigor como penal y provincial en la mayoría de las provincias gracias a la competencia subsidiaria según lo establece el artículo 108 de la Constitución Nacional. Después de la nacionalización de la ciudad de Buenos Aires, el Proyecto de 1867 tuvo también allí vigencia desde 1880⁹ y se aplicó en casos aislados aun a nivel federal, como expresión de principios jurídicos generales¹⁰.

En los casi veinte años que transcurrieron entre la presentación del mismo y la aprobación del Código de 1886, una comisión de expertos, convocada ya en 1868, llegó a presentar al Congreso un proyecto alternativo en 1881 (proyecto de Villegas, Ugarriza, García)¹¹. En él se habían tenido en cuenta las legislaciones más recientes de los Estados americanos y europeos. A pesar de ello, el Congreso decidió en 1885 adoptar el proyecto de Tejedor de 1867 como modelo para la elaboración del código, dado que el intento de combinar la propuesta de ley bávara con la española como lo indicaba el de 1881, según la opinión prevaleciente, únicamente había conseguido crear contradicciones. Parecía imposible mezclar los códigos de dos pueblos de “raza distinta, de tradiciones diferentes y de costumbres distintas”¹². En este último proyecto “no hay unidad, hay falta de filosofía... hay confusiones grandes, divisiones erradas, que no podían servir de base a la confección de un código”¹³. No obstante, el Proyecto de Tejedor en su forma original tampoco parecía el modelo más apto para un código. Frente a la Cámara de Diputados, el Ministro de Justicia hablaba de “este mal Código de Tejedor” y de “esta verdadera monstruosidad”. Tan exagerados le parecían algunos de los artículos que llegó a exclamar después de haber descrito algunos ejemplos: “Esto ni en la Turquía es justicia”¹⁴. Pero al contrario del de 1881, el de 1867 por lo menos prometía disponer de homogeneidad teórica y cultural. Así, con años perdidos de trabajo de las comisiones y ante la presión de la opinión pública que reclamaba un código penal, a los diputados les pareció mejor sancionar un código sobre el modelo del de 1867 con ligeras modificaciones eliminando las

⁹ En la provincia de Buenos Aires, por ley provincial núm. 1.140 se adoptó el Proyecto de 1867 como ley en 1877; la ley nacional núm. 1144 lo puso en vigencia en Capital Federal.

¹⁰ Para los delitos reglamentados en la ley nacional núm. 49, véase NILVE, *supra* nota 7, 64.

¹¹ “Proyecto de Código Penal para la República Argentina, Sisto Villegas, Andrés Ugarriza, Juan Agustín García”, Buenos Aires, 1881. Este proyecto tuvo vigencia como ley en la provincia de Córdoba, del 14 de agosto de 1882.

¹² Diputado Solveyra, *DISCD*, Sesión del 23 de octubre de 1885, 721.

¹³ Diputado Solveyra, *DISCD*, Sesión del 23 de octubre de 1885, 722.

¹⁴ Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, *DISCD*, Sesión del 15 de noviembre de 1886, 736.

imperfecciones más evidentes, que seguir manteniendo el hasta entonces vigente estado de derecho basado directamente en el vapuleado proyecto. Es por eso que la Comisión se limitó a despojarlo únicamente de “lo más repugnante”¹⁵ y proponerlo para su sanción a las Cámaras legislativas.

Dado el descontento general, no es de extrañar que, nada más aprobarse el Código en 1886, se iniciara una amplia discusión con ánimo reformista¹⁶. Pero este debate no originó en los siguientes 35 años más que enmiendas de ley, las más importantes en 1900 y 1903 (Leyes 3.900 y 4.189), y algunos proyectos de reforma (proyecto de Piñeiro, Rivarola y Matienzo en 1891¹⁷; proyecto de Rivarola, Saavedra, Moyano Gacitúa, Piñeiro, Beazley, Ramos Mejía, Duffy en 1906¹⁸; proyecto de Moreno en 1916¹⁹). Entre 1880 y 1920, décadas marcadas por la inestabilidad política y los problemas sociales, se añadieron nuevas leyes especiales para delitos aislados a la ley especial de protección de delitos contra el Estado, vigente desde los primeros días de la República²⁰. Finalmente el código penal sancionado en 1921 (ley núm. 11.179 de 1921), basado en el proyecto de 1906 y formalmente en el de 1916, consiguió unificar los diversos ordenamientos penales en un único código. Así dio comienzo la nueva etapa de la historia del derecho penal que llega hasta el presente²¹.

II

Para abordar la cuestión de la influencia bávara en el Código Penal de 1886, es necesario partir del primer proyecto de elaboración de un código nacional, es decir, del de 1867. Sólo al tomarlo como base es posible dar cuenta de las modificaciones que aparecen en el proyecto de 1886 y seguir su rastro hasta el siglo XX. En lo que atañe a la fuente material que usó Tejedor, aunque él no se refirió concretamente al Código de Baviera de 1813 (*Strafgesetzbuch von 1813*), una rápida lectura de sus normas, traducidas en ocasiones literalmente, permite afirmar que fue este Código

¹⁵ “La comisión se ha limitado a quitar lo que tenía de más repugnante el proyecto de código del doctor Tejedor”, Diputado Colombres, *DSCD*, Sesión del 12 de noviembre de 1886, 689.

¹⁶ Impulsado especialmente por la obra de R. RIVAROLA, *Exposición y crítica del Código Penal de la República Argentina*, 3 tomos, Buenos Aires, 1890.

¹⁷ Exposición de motivos del proyecto de Código Penal para la República Argentina, 1891.

¹⁸ Proyecto de Código Penal para la República Argentina, redactado por la Comisión de Reformas legislativas, constituida por decreto del poder Ejecutivo de 19 de diciembre de 1904, Buenos Aires (Tipografía de la Cárcel de Encausados), 1906.

¹⁹ MORENO, *supra* nota 7.

²⁰ Leyes núms. 3.365 del 29 de diciembre de 1895; 3.972 del 12 de noviembre de 1900; 7.029 del 28 de octubre de 1910; 9.077 del 20 de febrero de 1913; 9.143 del 23 de septiembre de 1913.

²¹ S. SOLER, *Derecho Penal Argentino*, actualizado por Guillermo J. Fierro, t. 1, 5a Edición, Buenos Aires, 1987, 125; E. R. ZAFFARONI, *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, t. 1, Buenos Aires, 1987, 433.

de Feuerbach en su forma original el que le sirvió de modelo. Teniendo en cuenta que en el comentario de su proyecto Tejedor reproduce citas tomadas de las anotaciones oficiales al código penal bávaro, sumado al uso extendido del francés en la época, es de suponer que utilizó la edición francesa de Vatel de 1852, que contenía estas anotaciones. Más aún, una inexactitud propia de esta edición en la traducción del artículo central y que también se advierte en el proyecto 1867 confirma esta suposición.

Sorprende que, contrariamente a su declaración de haberse apoyado principalmente en el código de Baviera, en la Parte Especial del Proyecto de 1867 la mayoría de las normas tienen su fuente en la legislación americana contemporánea, especialmente en el Código peruano. Es por eso que después de un breve resumen de las influencias del Código bávaro en la Parte Especial (1), el análisis se concentrará en la Parte General del citado proyecto (2); por la misma razón, se tratará de seguir las huellas de la influencia bávara solamente en la Parte General del Código sancionado (3).

1. Recepción limitada del Código de Baviera de 1813 en la Parte Especial del Proyecto de 1867 y del Código Penal de 1886

En la Parte Especial las normas están primordialmente tomadas del Código Penal peruano y solamente se encuentra una recepción limitada de la fuente bávara²². Tal como en el Código de Baviera, en 1867 Tejedor distingue entre crímenes y delitos privados, y delitos y crímenes públicos. Pero únicamente los artículos acerca del homicidio simple²³, § 1, arts. 1-9 muestran influencia de los arts. 151-156 de aquél; los arts. 10 y 11 adoptan el 143 y 144; el asesinato, parricidio, infanticidio, aborto, muestran influencia de los arts. 146, 147, 159, 172, 173 y 175. De igual modo, las lesiones corporales, de los arts. 178-185 y 367; los crímenes y delitos contra la honestidad - incluyendo abuso sexual, violación y otros delitos correspondientes - muestran la influencia de los arts. 186-191.

Los pocos artículos del Código europeo recogidos en el Proyecto de 1867 a su vez fueron modificados en el Código sancionado en 1886: Los arts. 151-154, 156 y 143 aparecen modificados en los arts. 94-98 del Código argentino; los arts. 178-185, 186-191, en forma alterada en los 119-121, 127 y 128 y el art. 283 en el 154. En todo lo demás -y así en la mayoría del Proyecto y del Código de 1886- predomina la influencia de otras fuentes.

²² Para la historia del derecho penal peruano véase J. HURTADO POZO, *La ley importada. Recepción del derecho penal en el Perú*, Lima, 1979; agradezco mucho al Dr. Carlos Gálvez del Instituto Riva Agüero, Lima - Perú, por haberme hecho accesible esta publicación.

²³ En adelante, se usará la terminología y la ortografía del original tal como la puso Tejedor en su Proyecto de 1867.

2. Recepción predominante de la Parte General en el Proyecto de 1867

Para la redacción del Proyecto de 1867, Tejedor siguió la organización del Código de Feuerbach, cuya Parte General se corresponde a la Parte Primera, Libros 1 y 11 del de su autoría. Una sinopsis pone de manifiesto el paralelismo entre la estructura de ambos códigos -estructura que también fue respetada en la parte General del Código Penal de 1886 (Anexo 1).

En el Primer Libro, 1a parte, casi la totalidad de las reglas está tomada del ejemplo bávaro. La tripartición que provee éste en su art. 2 entre crímenes, delitos y contravenciones (*Verbrechen, Vergehen, Polizeiiübertretungen*) se encuentra sólo ligeramente modificada en el título preliminar, arts. 1 y 2 del Proyecto, definiendo dos clases de infracciones. Distingue entre los “delitos graves, o crímenes” definidos por ser castigados con penas aflictivas, y unifica en una segunda clase los “delitos menos graves, o simplemente delitos, los que la ley reprime con penas correccionales” y las “contravenciones”, las faltas penalizadas con penas de policía. Coinciden ambos en que las últimas no están consideradas en la ley penal. Las reglas sobre la consumación del crimen y de la voluntad criminal de la 1a parte, Libro I, título 1 arts. 1-9 son la traducción literal de los arts. 37-44 de su modelo. En las notas, Tejedor se refiere extensamente a las respectivas anotaciones del comentario oficial bávaro. El título 2, arts. 1-9 con las disposiciones sobre la tentativa adopta los arts. 57-61, con la sola excepción de que, al contrario de lo expuesto en el art. 58, en el art. 3 del argentino la ley presume el desistimiento voluntario, correspondiendo por lo tanto a la acusación probar que la tentativa ha sido interrumpida por circunstancias fortuitas e independientes de la voluntad del autor. La tentativa según Tejedor está penalizada con un grado ligeramente menor en comparación con su fuente. Lo mismo sucede en el caso de la *tentativa remota*, es decir la penalización de casos en que la tentativa criminal se detiene en los actos preparatorios del hecho constitutivo del crimen (título 2, art. 8; art. 62 del Código de Baviera de 1813). Las disposiciones acerca de la culpa e imprudencia, ignorancia de derecho y de hecho constituyen la recepción de los arts. 64-72, salvando algunas modificaciones en su redacción. De la misma manera, sobresalen modificaciones características en la traducción de algunas palabras -p. ej. el “*Untertban*” (súbdito) de la ley bávara-; monárquico figura en su versión republicana como “hombre en sociedad”. En las reglas sobre la negligencia, las penas aparecen gradualmente suavizadas. Lo mismo sucede en los títulos 4, 5 y 6 referidos a los autores principales, cómplices, auxiliadores y fautores, donde los arts. 45-55, 73-83 y 85-89 del Código de 1813 están solamente modificados respecto de la pena. El título 7 trata de la responsabilidad civil, materia no contemplada por el jurista alemán.

En el Segundo libro de la Parte General del Proyecto de 1867, la recepción del modelo es igualmente predominante, pero no sin fragmentaciones. El título 1 - de las penas en general - y el título 2 - clases de penas, duración, ejecución y efectos -

no muestran influencia. No obstante ello, como demuestra la sinopsis²⁴ en los títulos 3, 4 y 5 se puede apreciar una dependencia fuerte respecto de su fuente. En el art. 1 del libro 2 Tejedor se refiere al art. 1, en el cual Feuerbach expresa su famosa versión del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, constatando en dicho artículo que “todo el que resulte culpable de una acción u omisión ilícita contra la cual la ley pronuncia la imposición de un mal o castigo, sufrirá este mal legal como su pena”.

A pesar de ser tomado del modelo alemán, en la versión castellana se nota una modificación significativa: en la norma del Código bávaro se regula que quien resulte culpable de una acción contra la cual la ley *ha pronunciado* una sanción, sufrirá la pena correspondiente, poniendo énfasis en el hecho de que la ley debe haber existido con anterioridad al crimen²⁵. Coherentemente, no hay en la fe de Feuerbach una norma especialmente dedicada a expresar el principio de la irretroactividad, pues el principio de irretroactividad de la ley y el principio de determinabilidad están regulados juntos. Tejedor regula el principio de determinabilidad en el art. 1 y da forma expresa al principio de irretroactividad de la ley en el art. 4, tomándolo del Código Penal de España. Esta diferencia tiene dos aspectos interesantes: Primero, que es muy probable que Tejedor haya usado la traducción francesa de Vatel, que cambió los tiempos de verbo empleados por Feuerbach de la misma manera²⁶. Segundo que, de esta forma, en la traducción se perdió el aspecto de la irretroactividad y su conexión genérica con el principio de la determinabilidad - aspecto fundamentalmente importante para entender la teoría penal de Feuerbach -. Además, no parece casual que Feuerbach colocara estos dos principios como el art. 1 al inicio de su ley, mientras que en el Proyecto de Tejedor, lo que quedó del art. 1 se halla en un lugar menos preeminente, solo comenzando el Segundo libro.

Modificaciones substanciales de lo expuesto en su modelo se hallan también en los siguientes títulos: *De las penas en general* (título 1) y *Clases de penas, duración, ejecución y efectos* (título 2). “Nada es más diverso que el catálogo de las penas en las diversas legislaciones”, escribe Tejedor en una nota correspondiente y el sistema seguido por él demuestra una variación de diversas influencias, en la cual la bávara es escasa. No obstante tal alejamiento del modelo, en los siguientes títulos 3, 4, 5 y 6 se observa de nuevo una fiel copia de lo allí legislado.

Ejemplo de ello lo constituyen las reglas de las causas que eximen de pena: la inimputabilidad, el orden superior, el consentimiento de la persona perjudica- da, el

²⁴ Véase Anexo II.

²⁵ En el original alemán: „... für welches das Gesetz ein gewisses Übel gedrohet hat“.

²⁶ “Quiconque se rendra coupable d'une action ou omission illicite, contre laquelle la loi prononce la menace d'un certain mal, sera soumis a ce mal legal, comme à sa peine...”.

ejercicio de un derecho, la legítima defensa. En general, los límites de la legítima defensa se asemejan al modelo bávaro. Salvando pequeñas modificaciones, lo mismo ocurre respecto del sistema de la agravación legal (título 5) y de la atenuación y agravación prudencial (título 6). Sin embargo, no se han tomado del código bávaro las reglas acerca de la prescripción.

3. Recepción del Proyecto de 1867 en el Código Penal de 1886

Desde el punto de vista de su estructura, el orden que se impone en 1886 ha continuado el modelo preparado en el Proyecto de 1867²⁷. Aun con una notable influencia del Código de España, que había sido el modelo del Proyecto de 1881, en muchos aspectos se puede ver una cadena de recepción entre el Código bávaro y el Proyecto de 1867, que continúa en el Código Penal de 1886.

Sin embargo, hay notables diferencias. El art. 1 del Código de 1886 dejó la tripartición de delitos y distingue - siguiendo el modelo español - las clases de delitos según la forma en que fueron cometidos. La definición de consumación del delito también se diferencia del Proyecto de 1867 y del Código de Baviera.

Las reglas acerca del *dolus eventualis* (art. 4), del error de tipo (art. 5), de la presunción del dolo (art. 6) siguen el modelo del Proyecto de 1867. También se puede observar que otras partes de la dogmática del bávaro, que no fueron tomadas en su forma original en el Proyecto mencionado, se desvanecieron completamente en este Código: así, el art. 40 del modelo europeo que legisla según el entendimiento de entonces la *actio libera in causa* fue convertido en causa de atenuación en 1867 y no aparece en 1886. Las relativas a la tentativa de los arts. 8-14 en 1886 tienen su raíz en los arts. 57-61 y 63 del bávaro, con la sola excepción de que en 1886 se desconoce la tentativa remota, sí legislada en 1867 y en 1813. La legislación sobre la culpa o imprudencia no recibió modificaciones significativas, con la excepción de que los delitos cometidos por negligencia en el Código de 1886 son denominados contravenciones (arts. 15-19).

Los títulos 4, 5 y 6 - *De los autores principales, de los cómplices y encubridores* - demuestran una influencia preponderante del Proyecto de 1867 y de los arts. 45 ss. y 73 ss. de 1813. Los arts. 21 y 22 del Código Penal de 1886 retoman los arts. 45, 46 inc. 1 y 47 del bávaro con la sola excepción de no penalizar la instigación imprudente y la instigación del *omnimodo facturatus*. Los arts. 23 y 24 son idénticos al art. 48 incs. 1 y 3 de Feuerbach, así como los arts. 25 - 28 (complot) tienen su fuente en los arts. 50, 51 y 52, con la sola excepción de que no se regula la tentativa remota, y que según el art. 29 del Código de 1886, el que denuncia el complot queda exento de pena en ciertas circunstancias. Las normas sobre los cómplices de primer y segundo grado

²⁷ Véase Anexo I.

(título 5, arts. 32-41) y de los encubridores (arts. 42-45) demuestran una fuerte influencia de los arts. 73-89. En la Sección Segunda - *De las penas en general, clases de penas, su duración, ejecución y efectos* - se observa una escasa influencia del Código bávaro. Todo el sistema de causas que eximen de pena, atenuación y agravación legal y prudencial se tomaron del modelo del Proyecto de 1881. Con la enumeración de causas agravantes y atenuantes en los arts. 81-84 se adoptó un sistema que fue duramente criticado en posteriores debates.

III

El análisis de la recepción de la dogmática muestra que una parte importante de los artículos del Código bávaro ha quedado como sedimento en los distintos proyectos hasta entrar en partes del primer Código Penal argentino.

Si bien esto se debe a la calidad técnica de la obra de Feuerbach, que hizo que el código sirviera de modelo para muchas legislaciones particulares alemanas²⁸, la recepción parcial y el tipo de modificaciones introducidas tales como suavizar las penas, reflejan las mismas críticas que la fuente legal recibió en su época en Alemania. Las diversas enmiendas que sufriera y el hecho de que el mismo Feuerbach en 1821 hizo un borrador de otro código penal, luego destruido por él mismo, muestran que “el texto de Feuerbach había fallado en la práctica y, por tanto, estaba abocado al fracaso”²⁹. Más allá de las disputas científicas y personales entre el altamente polémico Feuerbach y sus contemporáneos, que lograron aislarle del siguiente proceso de reforma del derecho penal bávaro, aun la crítica más fuerte a su obra no versaba primordialmente sobre la dogmática o el fondo teórico en sí, sino sobre el hecho de que el sistema teóricamente tan bien pensado, en su aplicación práctica llegaba a resultados atroces. Esto no significa que la obra de Feuerbach no hubiera representado un gran avance tanto desde el punto de vista de la dogmática como también del de modelo teórico. El código de Feuerbach simplemente encontró dificultades “no por sus referencias a un estado constitucional humano, sino por su dureza inhumana”³⁰.

²⁸ Tanto que J. BOHNERT, en Paul Johann Anselm Feuerbach und der Bestimmtheitsgrundsatz im Strafrecht (= Sitzungsberichte der Heidelberger Akademie der Wissenschaften, Philosophisch-historische Klasse, Bericht; Jg. 1982, 2), Heidelberg 1982, 28, dice que fue más la calidad técnica que su contenido teórico lo que hizo famoso al Código bávaro de 1813.

²⁹ R. SCHRODER, Die Strafgesetzgebung in Deutschland in der ersten Hälfte des 19. Jahrhunderts, en: Die Bedeutung der Wörter. Studien zur europäischen Rechtsgeschichte. Festschrift für Sten Gagnér zum 70. Geburtstag, hg. V. M. Stolleis u.a., München 1991, 403, 413.

³⁰ W. NAUCKE, Die Modernisierung des Strafrechts durch Beccaria, en: Cesare Beccaria. Die Anfänge moderner Strafrechtspflege in Europa, hg. v. G. Deimling (= Kriminologische Schriftenreihe der Deutschen Kriminologischen Gesellschaft, 100), Heidelberg 1989, 37, 39.

Paradójicamente, la misma teoría, cuya aplicación coherente hizo fracasar al código bávaro en la práctica, fue la que le ganó a Feuerbach tanta fama. En Alemania se sigue destacando que “el espíritu de Feuerbach” ha dominado el siglo XIX³¹; y que desde la perspectiva argentina hace que se remonte a la recepción del código una línea del pensamiento liberal hasta los días del Proyecto de Tejedor. Más allá de las críticas, la fama de Feuerbach como teórico penal se debe al hecho de haber introducido en la tradición jurídica penal alemana los principios liberales y constitucionales basados en la filosofía de Kant³². El conjunto de debates de principios del siglo XIX, así como las discusiones de la así llamada controversia de las escuelas de finales del mismo siglo, reflejan claramente la virulencia que desató la teoría penal de Feuerbach hasta bien entrado el siglo XX³³ y la “tendencia entre los participantes de las discusiones de principios del XIX a reasegurarse” se sigue manifestando incluso en la actualidad³⁴. Es por eso que parece interesante preguntarse si con la recepción de partes de la dogmática fue también recibido este fundamento teórico de la obra de Feuerbach.

La teoría penal en general se manifiesta en la actitud hacia el fin y la justificación de las penas. Tejedor, en su Proyecto, escribe: “La necesidad de las penas depende de la eficacia, y esta eficacia forma con la criminalidad moral y el peligro social que de él resulta, las tres condiciones de la justicia penal, los tres caracteres que deben encontrarse en las acciones que condena, y los castigos que inflija”³⁵. Afirmo que el Estado no tiene derecho a ocasionar daños a un individuo para fortalecer a otros que se hallan en una situación similar: “Nosotros creemos... que no hay derecho de imponer a un individuo el sufrimiento y la muerte por la edificación de sus semejantes, y que siempre que se pueda, la reforma del condenado debe ser para el criminalista el carácter esencial y fundamental de la represión”. Según Tejedor, el individuo debe estar sujeto a una educación, y la prevención especial debe ser el centro del sistema penal. Para él, la pena está justificada por los frutos que da al mejorar al individuo: “La legislación penal recibe, por decirlo así, su sanción del sistema penitenciario, y es por eso que suelta al condenado, se presume bastantemente su regeneración moral”.

³¹ E. SCHMIDT, *Einführung in die Geschichte der deutschen Strafrechtspflege*, 3. Auflage Göttingen 1965, 263.

³² Para la relación entre Feuerbach y Kant véase O. DORING, *Feuerbachs Strafrechtstheorie und ihr Verhältnis zur kantischen Philosophie* (1907), 2a ed., Würzburg 1958; W. NAUCKE, *Kant und die psychologische Zwangstheorie Feuerbachs*, Hamburg 1962; ders., Paul Johann Anselm v. Feuerbach, Zur 200. Wiederkehr seines Geburtstages am 14. November 1975, in: *Zeitschrift für die gesamten Strafrechtswissenschaften* 87 (1975), 861-887.

³³ Cf. R. SCHMIDT, *Die Strafrechtsreform in ihrer staatsrechtlichen und politischen Bedeutung* (= *Kritische Beiträge zur Strafrechtsreform*, ed. Birkmeyer/Nagler, Heft 15), Leipzig 1912, 7.

³⁴ SCHRÖDER, *supra* nota 29, 406.

³⁵ la Parte, libro 2, tít. 2, § 1, Art. 1, nota.

Sin embargo, Tejedor se muestra ecléctico³⁶ cuando añade que no hay que “exagerar esta teoría. La reforma del condenado es un resultado precioso, por cuanto garante del porvenir, pero no basta para espiar al pasado. La pena es una reparación solemne que se debe a la sociedad y esta deuda del culpable con la justicia humana no puede pagarse sólo con el arrepentimiento”. Se advierte que, además de la justificación de la pena desde el principio de la prevención especial, para Tejedor ella cumple otro fin, que no es puramente dirigido a producir un efecto sobre el individuo. No obstante, la idea de que la condena ha de ir acompañada de “un fin más elevado”, de mayor trascendencia, “la retribución del mal por el mal la expiación del delito” le parece “poco realista”. Aspirar a encontrar condenas en verdadera proporción al delito, una valoración equilibrada de la criminalidad moral del delito y el conocimiento de todas las circunstancias subjetivas, supera la capacidad humana. Al fin y al cabo, y así finaliza su aclaración, se ha de admitir que también la intimidación es un objetivo legítimo de la condena, dado que existen seres humanos que “ponen en balance el placer que puede procurarles, y el mal del castigo”³⁷.

De esta forma, la postura de Tejedor combina aspectos de una justificación de la pena absoluta con un fin relativo. No obstante, y a pesar de las alusiones que él hace acerca de los que sopesan las ventajas y desventajas de cometer un delito, nos parece que no es partidario de una teoría penal homogénea, sino que se complace con una acumulación pragmática de objetivos legítimos de la pena. Ya eso demuestra cuán lejos está de la teoría penal que sirvió de fundamento para el Código de Baviera: El hecho de ser una concepción homogénea, coherente y bien fundada en la filosofía crítica de Kant fue lo que impresionaba al mundo de la teoría penal de Feuerbach, denominada “teoría de la coacción psicológica” (*Theorie vom psychologischen Zwang*). Esta concepción de Feuerbach parte de la distinción kantiana entre un *mundus intelligibilis* y un *mundus sensibilis*. El *mundus sensibilis* se rige por las categorías de la necesidad y causalidad, el *mundus intelligibilis*, por los imperativos categóricos de la razón pura.

El Derecho penal con su función de mantener el orden en la sociedad forma parte del *mundus sensibilis* y se rige por imperativos hipotéticos, cuya única justificación puede ser el mantenimiento de las circunstancias para el libre ejercicio de la razón. Es por eso que, dentro de este ámbito de la legalidad, el Estado no tiene derecho de penalizar infracciones de la moral o tratar de mejorar al individuo. En consecuencia, dentro del ámbito del *mundus sensibilis* no se puede hablar de libre albedrío. Esto lleva a Feuerbach a representar la psique humana como un campo de batalla de los instintos; por lo tanto, a los impulsos delictivos habría que

³⁶ Para este concepto véase V. TAU ANZOÁTEGUI, *Las ideas jurídicas en la Argentina (Siglos XIX-XX)*, 2a Ed., Buenos Aires, 1987, 65.

³⁷ 1a Parte, libro 2, tít. 2, § 1, Art. 1, nota.

contraponer efectos intimidatorios de manera que éstos ejerzan una presión psicológica sobre el delincuente potencial. En lo que atañe al concepto de prevención, esta teoría, basada en la filosofía de Kant, va más allá de la teoría absoluta de la pena según el concepto kantiano: para Kant la pena tiene, en primer lugar, el fin de reparar el daño causado por la infracción en sí. Feuerbach se opone y ve el único objetivo de la pena en la prevención general, pero no por el ejercicio público de castigos atroces, sino por la intimidación del individuo y sus efectos sobre el proceso de tomar la decisión en el momento de cometer el crimen. Es por eso que la determinabilidad y la irretroactividad de las leyes son el ancla de su sistema penal.

De esta teoría de la coacción psicológica se derivan consecuencias que Tejedor no tuvo en cuenta. Según Feuerbach, el Estado, limitado a actuar como garantía legal y autorizado tan sólo a cuestionar el grado de peligro de las acciones pero no su moralidad, tiene que considerar precisamente en su legislación penal la diferencia kantiana entre moralidad y legalidad³⁸. Y por mucho que ello lleve a Feuerbach a despenalizar las transgresiones meramente morales, el Proyecto de 1867 se sigue valiendo de la “criminalidad moral” como requisito para la penalidad. Feuerbach también rechaza precisamente las teorías preventivas aceptadas en su época que confiaban en el propósito de mejorar al delincuente: para él, el objetivo de la condena es “... un delito cometido; la siguiente razón, por la que se impone una pena, la violación de las leyes ocurrida en un tiempo pasado. No se refiere, por tanto, a una desgracia que se le ocasiona a un sujeto por futuras perpetraciones o descuidos, sino que a este sujeto simplemente se le impone una pena, porque... es el origen de acciones, que suponen razón suficiente para ocasionarle tal daño”³⁹. Para Feuerbach, la consumación de la pena no representa de ninguna manera el centro de la condena, sino que sirve únicamente para asegurar su eficacia como amenaza: “El objetivo de hacer cumplir una condena no es otro que el de cumplir con la ley, satisfacer a la justicia y, de este modo, evitar que la ley caiga en contradicción consigo misma”⁴⁰. Contrariamente a esta teoría, Tejedor coloca la ejecución de la pena en el punto central de su argumentación.

³⁸ Cf. P. J. A. FEUERBACH, *Revision der Grundsätze und Grundbegriffe des positiven peinlichen Rechts*, parte 1, Erfurt 1799, parte 2 Chemnitz 1800, 2a impresión Aalen 1966, 31, donde Feuerbach caracteriza al Estado como una sociedad para la defensa de los derechos individuales (*Gesellschaft zum Schutz der Rechte*).

³⁹ FEUERBACH, Parte 1, *supra* nota 38, 5: Objeto de la pena para él es “... eine begangene Handlung; der nächste Grund, warum gestraft wird, die in die vergangene Zeit fallende Übertretung von Gesetzen. Es wird also damit kein Übel bezeichnet, welches einem Subject, um künftiger Begehungen oder Unterlassungen willen, zugefügt wird; sondern dieses Subject wird blos darum bestraft, weil es... Ursache von Handlungen ist, welche zureichenden Grund zu einem solchen Übel in sich enthalten”.

⁴⁰ FEUERBACH, parte 1, *supra* nota 38, 57: “Der Zweck der Zufügung ist kein anderer, als daß dem Gesetz Genüge geschehe, die Gerechtigkeit befriedigt werde und dadurch das Gesetz nicht mit sich in Widerspruch gerathe”.

El hecho de que Tejedor no compartiera las bases del modelo preventivo de Feuerbach se hace especialmente evidente en los cambios que ocurrieron respecto del principio fundamental de determinabilidad y de irretroactividad. Tejedor regula el principio de determinabilidad en el art. 1 y le da forma expresa al principio de irretroactividad de la ley, en el art. 4 del Libro Segundo. En una nota de página, explica que el principio de determinabilidad es fundamental para los Estados modernos. Esta equiparación de los dos principios con principios generales de estado de derecho, pone de manifiesto que no le importaba la función teórico penal que los principios desempeñaban en la teoría de la coacción psicológica. Sin embargo, para Feuerbach los principios, más allá de tener valor también como garantía constitucional, formaban una parte integral y necesaria del modelo de prevención del código, la teoría de la coacción psicológica: solamente la pena exactamente determinada con anterioridad a la comisión del crimen podía funcionar como factor en el proceso de balancear las ventajas y peligros, lo cual constituía el mecanismo central de su concepción de la coacción psicológica.

La impresión de que Tejedor no se apoyaba en la teoría penal de Feuerbach queda reafirmada tomando como fuente la segunda edición de su *Manual*, publicada en 1871⁴¹, es decir, poco después de la presentación del proyecto⁴². Varios puntos no coincidentes demuestran las diferencias entre el pensar de Tejedor y las bases de Feuerbach. Un punto fundamental es la hipótesis del libre albedrío. Tejedor, siguiendo la tradición ilustrada, postula que el ser humano cuenta con libre albedrío y que esto representa el fundamento jurídico penal: “Habiendo dado Dios a todos los hombres inteligencia y libertad, los ha constituido responsables de sus actos delante de la ley moral”⁴³, mientras Feuerbach defiende la premisa de que el ser humano no dispone de libre albedrío - y que, en consecuencia, la amenaza de una condena debe ser determinada⁴⁴ -: El Derecho penal, de esta forma, compensa necesidades en un sentido mecanicista. Tampoco en relación a los fines de la pena se deja vislumbrar ninguna influencia del pensamiento de Feuerbach.

⁴¹ C. TEJEDOR, *Curso de Derecho Criminal. Primera parte: Leyes de fondo*, 2a ed., Buenos Aires, 1871 (1a Edición 1860); ídem, *Curso de Derecho Criminal. Segunda parte: Leyes de forma*, Buenos Aires, 1860.

⁴² Pues, no teniendo vigencia legal su Proyecto de 1867 en ese entonces, Tejedor tenía que limitarse a describir la situación legal existente, véase Prefacio de la Primera edición (julio 1860), 5: *La obra pues que ofrecemos, tiene solamente el mérito de aplicación, rejuveneciendo, por decirlo así, con principios sacados de los mejores autores, un derecho que, como las leyes de que trata, resiste el estudio por su antigüedad y barbarie.*

⁴³ TEJEDOR, *supra* nota 41, 42.

⁴⁴ Cf. FEUERBACH, Parte 2, *supra* nota 38, 105: *Daß die moralische Freiheit im engerm Sinn durchaus keinen Gebrauch in dem Criminalrechte habe, leuchtet aus ihrer Bestimmung selbst so deutlich ein...* y las siguientes exposiciones acerca de la libertad trascendental, la *transcendentalen Freiheit*; cf. también 130: *Zur moralischen Strafbarkeit ist allerdings die Freiheit eine wesentliche Bedingung... Aber die bürgerliche Strafe kann gar nicht als möglich gedacht werden; so bald wir nicht den Menschen als Naturwesen betrachten, das dem Einfluss von Naturursachen unterworfen ist und durch diese bestimmt werden kann. Durch die Strafe soll auf das Subject eingewirkt, es soll ein Gegengewicht den zur That einladenden Triebfedern entgegengesetzt, es sollen diese durch jenes aufgehoben und hiermit die Willkür desselben zur Gesetzmäßigkeit psychologisch determiniert werden.*

Aunque en el párrafo correspondiente del libro, la intimidación y enmienda como única justificación le parecen poco convincentes por sí mismos, ya que son los que precisamente exigen las penas más crueles o resultan simplemente utópicos, de la teoría de Feuerbach no se halla ninguna huella. Después de dar un panorama de teorías utilitaristas y de legítima defensa, Tejedor llega a la conclusión de "... que el castigo, para ser legítimo, debe revestir dos condiciones: la que el hecho sea inmoral, lo que constituye la justicia intrínseca del castigo; 2a. que éste sea necesario a la conservación del orden social, lo que envuelve su utilidad"⁴⁵. De la misma manera, nombra distintas teorías sobre el fin de las penas. Entre ellas cita a Beccaria, que descarta el fin de la intimidación por llevar a penas demasiado crueles; a Lucas, cuyo fin de reforma del condenado le parece utópico; a Rossi y Kant, para mostrar teorías absolutas. La teoría absoluta de Kant le parece en extremo inaceptable. Concluye Tejedor su comentario al proyecto, basándose en una frase de Séneca: "En nuestra opinión, la intimidación, la expiación, no son los fines del castigo, sino los medios de alcanzarlo. La sociedad castiga, decía Séneca, *ut eum quem punit emendet, aut ut poene ejus coeteros reddat meliores, aut ut sublatis malis securiores coeteri vivant*"⁴⁶. Del análisis anterior resulta que Tejedor, tanto en la argumentación de su proyecto como en su manual, no se muestra influenciado de ninguna manera por la teoría de Feuerbach - aunque ésta hubiera sido accesible en el resumen que lleva la traducción del código de Vatel. Sostiene una postura ecléctica, en la que - con cierta ambigüedad - destaca una teoría jurídico penal anclada primordialmente en el modelo de la prevención especial de la tradición ilustrada de finales del siglo XIX⁴⁷. La condena se deriva, en primera instancia, del *ius puniendi* del Estado; en su aplicación se combinan elementos destinados a asegurar la libertad con una línea de pensamiento reeducativo. Tomando la frase de Séneca como el resumen de su teoría penal, constituyen el fin de la pena la intimidación (*poena ejus coeteros reddat meliores*), la prevención especial (*quem punit emendet*) y la defensa social, es decir, subyace el concepto de utilidad (*sublatis malis securiores coeteri vivant*). Consecuentemente, Tejedor no ha conseguido comprender el verdadero razonamiento filosófico de las teorías absolutas.

Esto no sorprende si se tiene en cuenta que la filosofía de Kant - que constituyó indudablemente un punto de cristalización del debate teórico penal en la Alemania del siglo XIX - se dio a conocer en Argentina bastante más tarde⁴⁸. No obstante,

⁴⁵ TEJEDOR, *supra* nota 41, 9.

⁴⁶ Ídem, 10.

⁴⁷ Cf. para la transición de la teoría del absolutismo ilustrado O. FISCHL, *Der Einfluss der Aufklärungsphilosophie auf die Entwicklung des Strafrechts in Doktrin, Politik und Gesetzgebung und Vergleichung der damaligen Bewertung mit den heutigen Reformversuchen*, Breslau 1913, reimpresso Aalen 1981.

⁴⁸ Cf. para la recepción de Kant en la Argentina: J. DOTI, *La letra gótica. Recepción de Kant en la Argentina desde el romanticismo hasta el treinta*, Buenos Aires, 1922; ídem, "La recepción inicial de Kant en Argentina (1837-1930)", en: AFJS 4 (1984), 191; G. FONDEVILA, "Historia del kantismo jurídico en la iusfilosofía argentina", RHDRL 32 (1996), 29. También TAU ANZOÁTEGUI, *supra* nota 6 y

no se puede entender el razonamiento de Feuerbach sin conocer las líneas de pensamiento de la filosofía kantiana del cual se “nutría”, como él mismo lo expresaba en una de sus publicaciones. De ahí que en la Argentina faltaran las condiciones intelectuales esenciales para la recepción de su teoría penal. Esto no fue alterado por el hecho de que Juan Bautista Alberdi ya hubiera presentado elementos de la filosofía kantiana en su tesis doctoral de 1837, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho*, obra fuertemente influenciada por la Escuela Histórica Alemana; y lo mismo se puede decir también de Manuel J. Quiroga de la Rosa en su *Tesis sobre la naturaleza filosófica del derecho* y en las ediciones en español de manuales franceses, aparecidas en 1840 y 1864 con anotaciones relacionadas⁴⁹. Sin embargo, en estos trabajos de la época de Tejedor se presenta a Kant de manera fragmentada, centrándose en una interpretación romántica y, por lo general, desde una perspectiva francesa. La recepción más completa y sólida queda reservada a las décadas posteriores a 1880, principalmente después de 1910⁵⁰.

En el campo de la teoría penal se conservó hasta entonces, tal y como se observa en las anotaciones de Tejedor, una tradición que se remonta a ideas de la época del absolutismo ilustrado. La adopción del código de Feuerbach, en este sentido, no puede justificar una “línea humanista-liberal” mantenida por el derecho penal desde la independencia. La actitud dominante, más bien pragmática, se refleja bien en la caracterización de Tejedor - no referida en concreto a su línea de pensamiento teórico penal, aunque también se ajustaría: “Era más jurisconsulto que literato, más hombre de ciencia que de letras, el ciudadano, en fin, del consejo necesario”⁵¹. Su código penal debía resultar, principalmente, útil para la joven República, no necesariamente innovador en el aspecto teórico.

Si ya en 1867 no había rastro del fundamento teórico penal de la fuente alemana, sucede lo mismo en el Código de 1886. En las dos décadas entre el proyecto y la sanción del código no se consiguieron verdaderos avances en este terreno. Las modificaciones introducidas en 1867, principalmente la omisión del principio de determinabilidad, ratifican aquí también la pérdida de la dimensión teórico penal del Código bávaro. Por lo demás, el debate sobre la promulgación adoleció de falta de tiempo; apenas hubo ocasión de entrar en discusiones sobre el contenido. En

M. LACLAU, *Etapas de la evolución de la iusfilosofía jurídica argentina*, en: ídem, “La Historicidad del derecho”, Buenos Aires, 1994, 185.

⁴⁹ Cf. J. B. ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del derecho*. Acompañado de una serie numerosa de consideraciones formando una especie de programa de los trabajos futuros de la inteligencia argentina, Buenos Aires, 1954 (1a edición, 1837); P. LARROQUE, *Elementos de filosofía*, Buenos Aires, 1848, traducción del Cours de philosophie, París, 1840; E. GERUSEZ, *Nuevo curso de filosofía*, París, 1864, traducción de la 2a edición.

⁵⁰ Cf. FONDEVILA, *supra* nota 48, 31; y P. BUCHBINDER, *Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1997.

⁵¹ Cf. MARTÍNEZ, *supra* nota 4.

general, todos se mostraron partidarios del pensamiento evolutivo de la Escuela Histórica y se dieron por satisfechos con argumentos generales, tales como la caracterización del derecho penal como resultado del sentir moral de cada época⁵². Aunque hechos aislados muestran un cierto avance, no había una orientación más profunda en lo que atañe al fundamento teórico.

Al presentar el proyecto a los miembros del comité examinador de la legislación, se calificó precisamente el carácter intimidatorio de la ley, de muy valioso⁵³. Si se consideraba la imputación de una pena como “el resultado de la cooperación entre ley y juez”⁵⁴ ello no es más que otra prueba de que el modelo original de legislación de Feuerbach no había servido de referencia. Tampoco aportaron nada nuevo los debates siguientes⁵⁵. Si se destaca el mérito de Feuerbach en favor del constitucionalismo en el ambiente penal, y se considera que su Código, a pesar de sus defectos en la puesta en práctica, ha “determinado decisivamente todo el trabajo de legislación penal del siglo XIX”⁵⁶ en calidad de punto de partida del desarrollo constitucional-liberal de la teoría penal, se ha de admitir que esta etapa del derecho penal aún no se había inicia- do en Argentina a finales del siglo XIX.

IV

Tan sólo pocos años después de la aparición del Código de 1886, la discusión teórico penal en los proyectos de reforma de 1891, 1900, 1903, 1906 y 1916 revela un panorama considerablemente distinto. En un decreto de 1890, del que resultó el encargo de un proyecto de reforma más actualiza- do, se señalaba la necesidad de modificarlo no sólo por sus defectos técnicos, sino por las nuevas tendencias en la teoría penal: “La ciencia penal se ha enriquecido con nuevas doctrinas que, si bien son objeto de discusión y no se imponen desde ya como verdades inconclusas, deben tomarse en con- sideración para aceptar de ellas lo que pudiera importar un progreso para nuestra legislación”⁵⁷. Significativamente, con estas “nuevas doctrinas” no se hacía referencia a la teoría penal de Feuerbach, sino a los postulados de la denominada escuela moderna del derecho penal. Desde este momento, el debate sobre la reforma jurídico penal fue determinado por sus representantes, agrupados en torno a la criminología, nueva ciencia de una expansión extraordinaria⁵⁸. En los debates parlamentarios de 1900 sobre el

⁵² Cf. Diputado Solveyra, *DSCD*, Sesión del 23 de octubre de 1885, 719.

⁵³ Diputado Posse, *ídem*, 726.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *DSCD*, Sesión del 23 de octubre de 1885, 719; *DSCD*, Sesión del 12 de noviembre de 1886, 689; *DSCD*, Sesión del 5 de noviembre de 1886, 734; *DSCS*, Sesión del 23 de noviembre de 1886, 902.

⁵⁶ SCHMIDT, *supra* nota 31, 263.

⁵⁷ Decreto de 1890, véase *DSCS*, Anexo a la Sesión del 23 de septiembre de 1920, 937.

⁵⁸ Para un panorama de la notable producción literaria de este movimiento véase la documentación de E. GÓMEZ, *Criminología Argentina. Reseña Bibliográfica*, Buenos Aires, 1912, XXX.

proyecto de 1891, se citaba como autoridades innegables a Ferri y a Garófalo⁵⁹ y la defensa de la sociedad como único objetivo de la pena: “El objeto del código argentino no puede ser otro que el objetivo de los demás códigos en este caso: defender a la sociedad del modo más eficaz, del modo más humano y con el menor costo para la sociedad”⁶⁰. Tres años más tarde, el Senado puso en duda la conveniencia de una reforma parcial del Código Penal con el interrogante de si no sería más conveniente llevar a cabo una reformulación integral del derecho vigente partiendo de las ideas dominantes desde la “revolución” jurídico penal de Lombroso, que había visitado la Argentina en 1906. No fue coincidencia, que su hija luego afirmara que la Argentina fue el primer país que comprendió y aplicó las ideas de su padre⁶¹.

Esta evolución tuvo lugar en el marco de las dramáticas transformaciones sociológicas, políticas, económicas e intelectuales entre 1885 y 1929, que tuvieron como consecuencia una profunda crisis en el sistema socio-político⁶². Los efectos económicos negativos causados por los procesos de modernización - tales como breves fases cíclicas de expansión y de crisis, intranquilidad política y problemas sociales en relación con la inmigración masiva - estimularon en gran manera la investigación criminológica. Si la población se triplicó entre 1887 y 1912, la criminalidad aumentó siete veces⁶³. Gracias al reciente crecimiento en el intercambio con el continente europeo, fue posible aplicar la metodología más avanzada del debate internacional para el intento de superar científicamente estas manifestaciones. De manera inesperada - y a diferencia de las circunstancias en las que surgen el Proyecto de 1867 y el Código Penal de 1886 - se logró mantener una discusión teórica considerablemente sincronizada con Europa. Esta estimulante actividad se dejó notar, sobre todo, en un proceso de institucionalización científica. Ya en 1888 se creó una *Sociedad de Antropología Jurídica* cuyos fundadores, de gran influencia en la teoría jurídico penal, se habían dedicado a difundir las ideas de los positivistas italianos; la revista *Criminología Moderna* apareció en 1898 y la *Revista*

⁵⁹ Cf. ARGERICH, en *DSCD*, Sesión del 13 de junio de 1900, 275, 287; OLIVERA, 303; SÁNCHEZ, 312.

⁶⁰ *DSCD*, Sesión del 13 de junio de 1900. Diputado OLIVERA, *DSCD*, Sesión del 13 de junio de 1900, 305, 306.

⁶¹ *L'Argentina fu con Piñero, Ramos Mejía, Cabred il primo paese credo abbia capi e applicato le idee di mio padre, e fu per me e per lui una gran gioia nel 1906 di venir a constatare quante si era fatto in que el campo; ma vedo che da quel giorno l'Argentina continua a tenersi alla testa delta nazioni che hanno capito interamente, organicamente, le direttive di mio padre nella lotta contra il delitto e le hanno meglio applicate*, G. LOMBROSO, carta del 29 de julio de 1936, fuente: O. LOUDET, Figuras próximas y lejanas al margen de la historia, Buenos Aires, 1970, 201.

⁶² Cf. en general E. GALLO, “Argentina: society and politics, 1880-1916”, en: *The Cambridge History of Latin America*, ed. L. Bethell, t. V. Cambridge, 1986, 359; N. R. BOTANA / E. GALLO, Estudio preliminar, en: ídem, *De la República posible a la República verdadera (1880-1910)*, Biblioteca del Pensamiento Argentino, t. III, Buenos Aires, 1997, 11.

⁶³ J. BLACKWELDER / L. JOHNSON, “Changing criminal patterns in Buenos Aires, 1890-1914”, en: *Journal of Latin American Studies* 14 (1982), 359.

Penitenciaria en 1905, y en 1907 se fundó el *Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional*⁶⁴. Las teorías que llegaron a Argentina en el marco de este proceso de modernización y ruptura, se adherían casi exclusivamente a la corriente de conocimiento positivista⁶⁵.

Los representantes de estas posiciones constituían, por lo general, la élite política y, en estos tiempos de crisis del sistema socio-político, aspiraban a construir un país moderno y económicamente fuerte a partir del modelo de Estado intervencionista⁶⁶. Este grupo combinaba de manera peculiar el liberalismo económico con el autoritarismo cuando se trataba de eliminar factores que obstaculizaran los procesos de desarrollo orientados al progreso. Su denominación como *liberales reformistas* revela la ambivalencia de su cosmovisión. La criminología les proporcionaba una medida científica apropiada para acompañar la ambicionada modernización y las medidas autoritarias necesarias para alcanzarla. El alcoholismo y el comportamiento asocial hicieron deseables la adopción de mecanismos de control social. En el centro mismo de la discusión en torno a la reforma jurídica penal se hallaban conceptos como el de *defensa social*, y se cuestionaba cómo llevar a la práctica el hecho, indispensable por razones preventivo-sociales, de que los jueces dispusieran de una amplia libertad en la aplicación de penas.

Los representantes de las corrientes tradicionales, valiéndose de argumentos basados en modelos de reflexión anticuados, no pudieron objetar nada a estas novedades. Por su parte, los seguidores de las teorías modernas se mostraron satisfechos al comprobar que la Escuela Clásica de Argentina “ha muerto sin lucha entre nosotros”⁶⁷. De esta manera, una criminología basada en la comprensión unilateral de las diversas teorías tomó la iniciativa rápidamente en las universidades más importantes de finales del siglo XIX y ocupó posiciones académicas antes de

⁶⁴ Cf. J. BABINI, *Historia de la Ciencia en la Argentina*, Buenos Aires, 1986.

⁶⁵ R. SOLER, *El positivismo argentino*, Buenos Aires, 1968, 143; y los diversos capítulos en H. E. BIAGINI, *El movimiento positivista argentino*, Buenos Aires, 1985.

⁶⁶ E. ZIMMERMANN, *Los Liberales Reformistas. La cuestión social en la Argentina 1890-1916*, Buenos Aires, 1994, destaca la evolución de las ideas liberales en la segunda mitad del siglo con la denominación de los *liberales reformistas*, 12. Su tesis general está apoyada por diversos trabajos de investigación reciente, p. ej., R. D. SALVATORE, “Criminology, Prison Reform, and the Buenos Aires Working Class”, en: *Journal of Interdisciplinary History* 23:2 (1992), 279; L. M. CAIMARI, “Whose Criminals are there? Church, State and patronatos and the rehabilitation of female convicts (Buenos Aires, 1890-1940)”, en: *The Americas* 54 (1997), 185; K. MEAD, “Gendering the obstacles to Progress in Positivist Argentina, 1880-1920”, en: *Hispanic American Historical Review* 77 (1997), 645; B. RUIBAL, *Ideología del control social. Buenos Aires 1880-1920*, Buenos Aires, 1993 y en los diversos aportes en la colección R. D. SALVATORE / C. AGUIRRE (Ed.), *The Bird of the Penitentiary in Latin America: Essays on Criminology, Prison Reform and Social Control, 1830-1940*, Austin, 1996. Para un panorama véase CH. A. HALE, “Political and social ideas in Latin America, 1870-1930”, en: *The Cambridge History of Latin America*, hg. v. L. Bethell, t. IV, Cambridge 1986, 367; y J. D. NEEDELL, “Optimism and Melancholy: Elite Response to the *fin de siècle bonaerense*”, en: *Journal of Latin American Studies* 31 (1999), 551.

⁶⁷ C. O. BUNGE, “Los nuevos rumbos del derecho penal”, en: *RACP* 2 (1911), 479, 500.

que se hubiera podido instituir una recepción profunda del fundamento teórico de la teoría del derecho penal liberal-constitucional⁶⁸.

El hecho de que en los proyectos o en las nuevas leyes penales no se pudieran poner en práctica completamente los conceptos autoritarios influenciados por las nuevas teorías responde a varias causas⁶⁹. Primero, la producción literaria estaba dominada por la generación modernizadora, lo que no necesariamente reflejaba la opinión común de la época. En 1911, Carlos Octavio Bunge escribe que la escuela Clásica seguía dominante en la ley y teniendo su arraigo en el ambiente judicial: “sólo ha luchado, y ahí parece que, no sin anacronismo, continúa triunfante hasta el presente, en los dominios de la ley, y hasta cierto punto en la jurisprudencia de los tribunales”⁷⁰. Una breve revisión de las sentencias en lo penal parece comprobar que en la jurisdicción de primera instancia había ciertos intentos de introducir el pensamiento moderno *de lege ferenda*, aprovechando por ejemplo cláusulas generales como el art. 83 inc. 7 del Código Penal de 1886, que admitió como circunstancia atenuante “cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores” y que sería la cláusula idónea para introducir paulatinamente los fines de la escuela moderna; dichos fallos no obstante, fueron revocados por la Cámara de Apelación⁷¹. Además, junto a la actitud moderada de no fijar inmediatamente en

⁶⁸ Una razón para este desarrollo podría haber sido el estado lamentable de la ciencia penal de dicha época. Véase J. P. RAMOS, “La enseñanza de la ciencia criminal”, en: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Universidad de Buenos Aires, 1919, 412. También BUNGE, *supra* nota 67, 479. Los que se ocuparon del derecho penal pues eran los afiliados de la escuela moderna como los catedráticos Osvaldo M. Piñero, Juan P. Ramos, Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez; Cf. SILVA RIESTRA, *supra* nota 4, 42.

⁶⁹ Sin explicación B. RUIBAL, “Medicina legal y derecho penal a fines del siglo CIX”, en: *Política, médicos y enfermedades. Lecturas de historia de la salud en la Argentina*, ed. Zaida Lobato, Buenos Aires, 1996, 193.

⁷⁰ BUNGE, *supra* nota 67, 500.

⁷¹ Para tener mejor conocimiento del pensamiento de la época, los fallos presentarían una fuente interesante para una investigación sistemática del arraigo de teorías modernas en el ambiente judicial. He revisado nada más que los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la relación de sus respectivas causas, tomos 90 (1905) - 128 (1918); si bien por su carácter destacado y el hecho de presentar una selección esta fuente no parece representativa para la práctica jurídica de la época, hay algunos indicios de que había intentos de introducir argumentación que se basaba en el pensamiento criminológico. En una causa, el partidario de la escuela moderna y juez de primera instancia, Baltasar S. Beltrán, intentó usar el art. 83 del Código Penal de 1886 para considerar la situación del agente y así llegar a una condena más leve. Su sentencia fue revocada por la Cámara: “Que en cuanto a la atenuante considerada en el fallo recurrido, a más de la impropiedad e inoportunidad de los términos con que se la invoca, no es una atenuante legal, ni podría inducirse que a ser ciertas las consideraciones personales enunciadas por el juez, implicaría cualquiera de los caracteres a que se refiere el inciso primero del artículo 83 de Código Penal”, véase t. 108 (1908), 36, 41. Otro caso que muestra ciertas tensiones sobre el valor explicativo de las pericias basados en teorías criminológicas y contiene una disidencia del juez C. Moyano Gacitúa, en t. 110 (1909), 24; en otro caso, t. 125 (1917), 99, en el cual el juez se había referido a lo expuesto en R. Rivarola, exposición y crítica del Código penal, S 115, la legislación internacional y la investigación de Setti, La Forza irresistible y trata de extender el uso del art. 83 inc. 1 del Código de 1886, la Cámara habla de una *extensión absurda del inc.*

proyectos de ley una evolución científica no finalizada⁷², habrían influido la crisis general del sistema socio-político y la resultante necesidad de tomar medidas en otros aspectos, así como el esfuerzo que implicaba considerar el flujo de proyectos europeos de codificación.

Asimismo, un análisis de la discusión contemporánea demuestra que un obstáculo importante lo constituía el reparto de competencias entre la nación y las provincias. Puesto que la ejecución de la pena era competencia de las provincias y éstas no estaban a la altura, sobre todo económicamente, de las cuantiosas exigencias de las teorías modernas, la mayoría de ellas no hubieran podido aplicar una legislación apoyada en sus postulados. “La mayor parte de las provincias tienen, como único establecimiento penal una cárcel, que no tiene de tal sino el nombre y a ella van indistintamente el ladrón, el asesino, el condenado político, el contraventor, el detenido y hasta el niño, autor de alguna insignificante contravención...”, dice el senador Herrera en su larga exposición frente a la Cámara de Senadores en un debate del año 1903. Y en torno al reparto federal de tareas en la Constitución señala que la parálisis de las reformas también se debía a este problema: “Ésa es cuestión de presupuesto, no de código” o “Es cuestión de principios constitucionales; porque se ha creído que sería un ataque a la autonomía de las provincias, se ha dejado esto dentro de sus facultades...”⁷³.

Las desastrosas condiciones de vida en la mayoría de las cárceles provinciales, muy lejos de estar equipadas como algunos de los establecimientos penitenciarios modelos de la Capital Federal, reflejaban las marcadas diferencias dentro de la República⁷⁴. Es por eso que en 1918 se escribe que “rancias ideas de federalismo, inexplicables en esta materia y en este tiempo, son las que han obstado al estudio y sanción de los proyectos”⁷⁵. Por lo tanto, también hay que remitirse a las dilaciones surgidas a partir de esta problemática para explicar el hecho de que el Código Penal de 1921 se publicara en un clima en el que el primer entusiasmo ante la recepción

1... que llevaría también a la absolución de todos los delinquentes ocasionales, en los delitos de sangre, pues es sabido que en estos delitos nadie mata o hiere por perversión, sino por ofuscación, decisión apoyada por la Corte Suprema, p. 105.

⁷² Exposición de motivos del proyecto de la Comisión del Proyecto de 1906, *supra* nota 18: *Las preocupaciones de escuela, las discusiones teóricas, las disquisiciones académicas, no han tenido cabida en el seno de la comisión, y cualesquiera que fueren las opiniones personales de sus miembros sobre tópicos determinados de la ciencia penal, todos han estado de acuerdo en que no era la oportunidad de sostenerlas, porque queríamos que la obra común resultara libre de todo espíritu sectario y constituyese una zona franca, a cubierto de cualquier reproche de exclusivismo.*

⁷³ Diputados PELLEGRINI y HERRERA, *DSCS*, Sesión del 2 de julio de 1903, 173.

⁷⁴ Véase C. O. BUNGE, “El problema carcelario”, en: *RACP* 2 (1911), 234; E. GÓMEZ, “Cárceles y establecimientos necesarios en el orden nacional y provincial, para hacer efectiva la penalidad establecida en las leyes”, en: *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal* 1 (1914), 297; R. RIVAROLA, “El problema carcelario actual”, en: *RACP* 2 (1911), 96 y L. V. VARELA, *La cuestión penal. Estudio sobre el sistema penitenciario*, Buenos Aires, 1876.

⁷⁵ F. ORIONE, “Individualización de las penas”, en: *RACP* 16 (1918), 205, 208.

de las teorías modernas ya hubiera disminuido⁷⁶, y subsistiendo aún los problemas para poner en práctica las reformas⁷⁷.

V

Al preguntarnos por el resultado del análisis de la recepción del derecho penal en Argentina, hay que ratificar en primer lugar, que el renombrado código de Feuerbach llegó parcialmente y en pasajes importantes, pero que nunca sirvió realmente como base teórica. Hay una brecha entre la recepción de la dogmática y de la teoría. Una parte considerable de las normas del Código de Baviera tuvo vigencia durante casi dos décadas en la mayoría de las provincias en forma del Proyecto de 1867, e incluso siguieron ejerciendo influencia sobre la evolución del derecho después de 1886 gracias a la consulta de sus anotaciones⁷⁸. En el Código de 1886 se mantuvieron muchos de los artículos, si bien parcialmente reducidos y modificados. La recepción que el destino les depara a continuación ha de ser objeto de un estudio individual, para el que aquí se han querido fijar de momento tan sólo las bases.

Desde la perspectiva de la historia jurídica argentina, la falta de recepción de la teoría parece significativa: el Proyecto de 1867 y el Código Penal de 1886, así como el resto de las discusiones, muestran que en el siglo XIX en el campo de la teoría penal, había una transición acelerada del pensamiento en el paso del absolutismo ilustrado de finales del siglo XVIII al modelo intervencionista de principios del XX. A pesar del énfasis ilustrado de los fundadores de la *Generación del 37*, el constitucionalismo jurídico penal, tan importante para la protección jurídica del ciudadano, y representado en Alemania por Feuerbach, no logró echar raíces en la tradición de la teoría jurídico penal argentina. Incluso al poco tiempo de la aparición del código, nuevas corrientes europeas, subordinadas a la concepción dominante de una modernización autoritaria, ofrecían mayor atractivo. Estas teorías no se llegaron a plasmar en la legislación, principalmente porque su aplicación hubiera comportado cargas considerables a las provincias. La demora ocasionada por esta razón hizo que el primer entusiasmo cesara, y el Código Penal de 1921 revela una línea más equilibrada, sin que ello refleje las importantes oscilaciones teóricas de las décadas siguientes a la publicación del Proyecto de Tejedor o del primer Código Penal.

⁷⁶ No parece coincidencia que la recepción reciente de la filosofía kantiana en la Argentina coincida con este desarrollo, visible p. ej. en la obra de Rivarola y otros. Cf. DOTTI, *supra* nota 48, 155; LACLAU (ob. cit. n. 48), 205. Ejemplar para la creciente crítica A. MATTEUZI, El fracaso de la escuela positivista italiana de criminología, en: *RACP* 2 (1911), 721, 920

⁷⁷ Véase el debate en el Senado, *DSCS* 1921, t. 1, 310, donde se destaca *La dificultad en nuestro país de aplicarles en la práctica...* y que muchas reformas hubieran sido introducidas de acuerdo con lo que establece la ciencia moderna sociológica, pero resultan materialmente inadaptables en el estado actual de la nación...

⁷⁸ Cf. MORENO (ob. cit. n. 7), t. 1, S. 56.

Así pues, parece posible trazar una línea de continuidad en la reflexión jurídico penal desde un pensamiento con huellas del absolutismo ilustrado tardío hasta un intervencionismo que llegó a tener un cierto significado en la sociedad argentina del cambio del siglo. Si bien el debate teórico penal cambió sus razonamientos con el auge de la criminología, y los conceptos teóricos cambiaron considerablemente, en lo que atañe al énfasis en la defensa social las posiciones se asemejaron. Aun cuando Tejedor derivara el *ius punendi* del Estado desde el punto de vista de la reprobación y del peligro social, la *defensa social* se convirtió, en un debate posterior, en el ideal de las teorías preventivas especiales. Así, el hecho de que hubiera una recepción de la dogmática de la obra de Feuerbach, no debe confundirse con su recepción teórica: la corriente liberal-constitucional situada en la historia de la teoría jurídico penal entre los modelos del pensamiento del absolutismo ilustrado tardío y el intervencionismo y ligada en Alemania, sobre todo, al nombre de Feuerbach, no se consolidó en la República Argentina.

Anexo I
Sinopsis de la 1ª parte, Libro 1. Proyecto de 1867 con el Código de Baviera de 1813 y Código Penal de 1886

| Materia | Código bávaro de 1813 | Proyecto de 1867 | Código Penal de 1886 |
|--------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|----------------------|
| <i>Disposiciones generales</i> | | | |
| Voluntad criminal | 1-4, 37, 38, 48, 42, 43, 44 | Parte 1, Libro 1, Título 1. | art. 1-7 |
| Tentativa | 57, 58, 60-63 | Parte 1, Libro 1, Título 2. | art. 8-14 |
| Culpa o Negligencia | 64-70 | Parte 1, Libro 1, Título 3. | art. 15-19 |
| Autores principales | 45-55 | Parte 1, Libro 1, Título 4. | art. 21-31 |
| Cómplices | 73-78, 80, 81, 83 | Parte 1, Libro 1, Título 5. | art. 32-41 |
| Auxiliares o Coautores | 84-89 | Parte 1, Libro 1, Título 6. | art. 42-44 |
| Responsabilidad civil | - | Parte 1, Libro 1, Título 7. | - |

Anexo II
Sinopsis de la 1ª parte, Libro 2, títulos 3-6 Proyecto de 1867 con el Código de Baviera de 1813

| | Proyecto de 1867 | Código de Baviera de 1813 |
|-------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------|
| Título 3 | <i>Causas que eximen de pena</i> | |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 1 | 119 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 2 | 120 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 3 | 121 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 4 | 122 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 5 | 123 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 6 | 124 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 7 | 125 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 8 | 126 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 9 | 127 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 10 | 128 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 11 | 129 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 12 | 130-132 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 13 | 133 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 14 | 134 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 15 | 135 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 16 | 136 |
| Parte 1, Libro 2, Título 3, Art. 17 | 137 | |
| Título 4 | <i>Atenuación legal</i> | |
| | Parte 1, Libro 2, Título 4, Art. 11 | 97 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 4, Art. 2 | 98, 99 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 4, Art. 3 | - |
| | Parte 1, Libro 2, Título 4, Art. 4 | 99 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 4, Art. 5 | 100 |
| Parte 1, Libro 2, Título 4, Art. 6 | 101 | |
| Parte 1, Libro 2, Título 4, Art. 7 | 102 | |

| | | |
|----------|---|-----|
| | Parte 1, Libro 2, Título 4, Art. 8 | 103 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 4, Art. 9 | 104 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 4, Art. 10 | 105 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 4, Art. 11 | 106 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 4, Art. 12 | 118 |
| Título 5 | <i>Agravación legal</i> | |
| | Parte 1, Libro 2, Título 5, Art. 1 | 107 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 5, Art. 2 | 108 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 5, Art. 3 | 109 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 5, Art. 4 | 110 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 5, Art. 5 | 111 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 5, Art. 6 | 114 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 5, Art. 7 | 112 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 5, Art. 8 | 113 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 5, Art. 9 | 115 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 5, Art. 10 | 116 |
| Título 6 | <i>Atenuación y agravación prudencial</i> | |
| | Parte 1, Libro 2, Título 6, Art. 1 | 90 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 6, Art. 2 | 91 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 6, Art. 3 | 92 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 6, Art. 4 | 93 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 6, Art. 5 | 94 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 6, Art. 6 | 95 |
| | Parte 1, Libro 2, Título 6, Art. 7 | - |